

SOLICITAMOS DICTADO MEDIDA CAUTELAR.

HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS.

Sra. Jueza.

Fabián Andrés Maggi, abogado, T° VII, F° 112, CASN CUIT e Ing. Brutos 20-22194183- 8, con domicilio constituido en calle De la Nación 326 oficina 15, en carácter de apoderado de Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA), matricula nro. 40488, Resolución del DPPJ nro. 4646, dentro de los autos caratulados: **"ASOCIACION CIVIL PROTECCION AMBIENTAL DEL RIO PARANA, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL HABITAT Y OTRO C/ EMPRESA ATANOR S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA"** (Expte. Nro. INC - 12799 – MC3), Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, decimos:

I. En atención a los graves hechos ejecutados por la demandada Atanor, sumados a la confesión expresa de la Autoridad del Agua en cuanto a su incapacidad de evitar la repetición de vuelcos clandestinos y considerando el escenario descontrolado que propone la empresa condenada, solicitamos a la Sra. Jueza que en aplicación de los principios de prevención y precaución que gobierna la materia ambiental suspenda el uso del recurso hídrico hasta tanto se diseñe un sistema que evite desvíos perjudiciales y garantice controles efectivos acorde a la legislación vigente, todo ello en base a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente exponemos:

a. Tal como se encuentra acreditado en autos la empresa Atanor fue sorprendida infraganti realizando vuelcos clandestinos de efluentes líquidos industriales pese a tener clausurado y precintado el sistema de vuelcos, mediante la colocación de *by pass* burló los débiles controles y cometió la conducta criminal detectada y fehacientemente acreditada en autos.

La Autoridad del Agua en inspección supuestamente sorpresiva detectó el vuelco, labró un acta y catalogó el vuelco de "clandestino" iniciando un

sumario administrativo para aplicar la correspondiente sanción, pese a que esa autoridad cumplió en informar la grave infracción detectada, su actuación fue y es notoriamente irregular tal como detallamos en anteriores presentaciones, en su labor de control la ADA omitió puntos fundamentales para dimensionar la gravedad de la infracción, tales como registros fieles de caudales, potencia de la bomba utilizada, documentación adecuada del precinto dañado, sobre este punto incurriendo en probable falsedad en cuanto al origen del daño de ese sello de clausura, pero además de esas falencias notorias uno de los motivos que funda este pedido cautelar es que la ADA **confeso su incapacidad para impedir que el vuelco clandestino se repita.**

En efecto, los funcionarios del ADA en la audiencia convocada por la Sra. Jueza con extraordinaria claridad expresaron: *“que precintaron la salida pero ellos podrías hacer un by pass y podría volver a suceder...”*, por si alguna duda queda en cuanto a la confesada incapacidad de la ADA para evitar nuevas agresiones ambientales, en esa misma audiencia los funcionarios responsables del control de Atanor y con supuesto poder de policía expresaron: *“ ¿Para que diga el testigo si el sistema actual de uso del recurso hídrico de Atanor y el vuelco o retiro de efluentes genera o no la posibilidad de múltiples desvíos? Justifique su respuesta. **Deina refiere que quien quiera hacer algo fuera del procedimiento puede hacerlo**”*, evidenciando que el sistema actual es sumamente vulnerable y confesando esa autoridad la imposibilidad de evitar lo que sin dudas es la concreta posibilidad de un daño grave al ambiente y a la salud pública dado el carácter de industria de la 3ra. categoría que ostenta la empresa Atanor y la condición de residuos peligrosos que tienen sus efluentes líquidos industriales que se encuentran comprendidos en el Anexo I, categoría Y4, de la ley nacional 24.051 y provincial 11.720, que establece como **“Corrientes Sometidas a Control”**, a los *“Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios”*, ante este escenario la **única forma real de evitar agresiones ambientales es suspendiendo el uso del recurso hídrico para que impidiendo el ingreso de agua industrial se evite la generación de efluentes.**

Además, la medida cautelar se justifica no solo por la confesada debilidad de la ADA sino porque además esa autoridad incurre en notables inconsistencias que potencian ese escenario de riesgo, incluso algunas conductas que sustentan sospechas de connivencia como todo lo afirmado por la ADA en torno al "desgaste" del precinto dañado, no resiste el menor análisis afirmar como lo hacen los funcionarios actuantes que el precinto se desgastó, sin explicar como un material tan resistente diseñado a tal fin en un lugar que no **debe tener uso alguno** en tiempo récord aparece "desgastado", sumado a la reprochable conducta de que no registraron adecuadamente esa supuesta situación y **NO conservaron el precinto en cuestión**.

Pero además de esa grave irregularidad la ADA exhibe notorias inconsistencias en sus afirmaciones, por ejemplo lo relativo al consumo de 870.000 m³ de agua que el ing. Deina negó contundentemente pese a que era un dato a la empresa, luego el 24-6-2025 la empresa Atanor también **sin aportar datos fiables** afirma que son litros de producción sin informar que porcentaje de agua contiene esa producción y cuanto consume en tratamiento de efluentes gaseosos, tema que abordaremos en el punto respectivo.

La autoridad de aplicación incumple los deberes a su cargo afirmando sin sustento jurídico que solo puede clausurar el vuelco, contrariando el inc. "f" del artículo 166 de la ley 12.257 que los faculta a la *"Adopción de **todas las medidas** que considere necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas, los bienes, el recurso hídrico y el **medio ambiente**, para ello podrá restituir las cosas a su estado anterior"* facultad que la ADA ilegalmente renuncia ejercer al negarse a clausurar el uso del recurso hídrico bajo argumentos inatendibles, por ello el Poder Judicial debe asumir el rol omitido por esa autoridad y brindar efectiva tutela ambiental ante el comprobado **escenario de alto riesgo que generan las conductas criminales de la condenada Atanor**.

Otro aspecto en el que la ADA propicia la posibilidad de que Atanor genere manejo ilegal de sus residuos líquidos peligrosos es la liviandad y la falta de precisión con la que fiscaliza ciertas situaciones de riesgo, por ejemplo cuando expresa como lo hizo en la audiencia del día 13 de junio: *"Preguntados respecto a las mediciones de Ambiente respecto a las*

chimeneas y flubendiamide, el agua de lavado la ponen en cisternas que reutilizan en el proceso y en el caso de exceso tiene un pozo de contención que luego es tratado”, la inconsistencia y falta de rigor técnico por la ausencia total de datos ciertos sobre volúmenes involucrados y la genérica mención de que *“luego son tratados”* revelan que la empresa hace lo que quiere sin control real alguno. ¿De qué tratamiento habla la ADA si el vuelco está clausurado? ¿Cómo justifica que ingresa agua a tratamiento si no sale luego?, este escenario permite afirmar que el vuelco clandestino no es algo “extraordinario” sino permanente dado que la propia autoridad afirma que se generan líquidos para ser tratados **aunque omite informar cómo**, semejante irregularidad justifica la intervención judicial.

Para cerrar este acápite sobre la notable debilidad de la ADA que incluso, por lo insólito de su posicionamiento, permite sostener las sospechas de corrupción que permanentemente denunciábamos cerramos citando la declaración expresa del Ing. Deina en su confesión de que no puede ejercer adecuadamente el control ambiental que la ley obliga a realizar: *“Deina refiere que el proceso tecnológico lo desconoce... que es muy aleatorio el control del uso de agua y a que fue destinada, cuando el permiso emitido abarca varios usos...”* la falta de solvencia técnica en la actividad que despliega la ADA es notoria, por ello se justifica el dictado urgente de una medida cautelar que ponga fin a esta situación de notorio descontrol.

b.- El otro elemento que justifica el dictado de la medida cautelar que solicitamos es la reiteración de conductas criminales por parte de la empresa Atanor, no solo por el vuelco clandestino que se detectó sino también por manejarse constantemente en un marco de absoluta falsedad, mintiendo descaradamente ante los requerimientos de la Sra. Jueza y planteando situaciones inverosímiles que deben **cesar inmediatamente** porque son las que permiten las graves agresiones ambientales y a la salud pública que se reiteran como práctica habitual y criminal de la condenada Atanor. Es una realidad inobjetable que los directivos de esta empresa y sus representantes legales incurren constantemente en conductas penalmente reprochables -art. 57 de la ley 24.051-

Fundamos nuestras afirmaciones en el vergonzoso “informe” que la empresa Atanor realizó sobre el vuelco clandestino y en la presentación del escrito electrónico del 24-6 de la empresa condenada donde con total liviandad y falta de respaldo técnico exhibe sin tapujos el manejo ilegal que realiza del recurso hídrico y que le permite disponer sus residuos peligrosos de forma totalmente antojadiza y agresiva en términos ambientales y de salud pública.

Ya nos hemos referido al “informe” que la demandada realizó sobre el vuelco ilegal detectado donde claramente quedó acreditado no solo la falsedad de su contenido sino que además exhibe notoria ilegalidad por incumplimiento de las previsiones normativas que surgen de la Resolución 3722/2016 que regula la materia, presentación a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

En cuanto a la presentación electrónica del 24-6 de la demandada el relato ficticio que emprende es muestra cabal de la necesidad urgente del dictado de la medida cautelar que solicitamos, la Sra. Jueza no puede admitir que esta empresa con el prontuario delictivo que tiene, que no cesa en la comisión de nuevos delitos, además se dé el lujo de mentir descaradamente en la información que brinda a la Sra. Jueza sobre temas tan sensibles como el que nos ocupa.

En efecto no es más que una mentira descarta que la demandada afirme: *“Que dicho consumo total de agua, que si es verdad es superior al consumido en los meses subsiguientes se debió a distintos factores: ... al uso en las capacitaciones de brigada. -. mayor reposición de agua de laguna por evaporación y riego de parque.-. suministro para bomberos voluntarios por los múltiples incendios en la zona en relación a este punto ponemos en conocimiento de V.S que Atanor SCA, le brinda la posibilidad a los bomberos voluntarios de San Nicolas de llenar las autobombas.- En el mes de enero ingresaron 13 veces a cargar agua.”* Afirmación plagada de mentiras y de autorizaciones que se otorga a si misma esta empresa criminal, tales como el uso para riego y la provisión a bomberos **dos actividades para las que nunca se autorizó la condenada Atanor. Esta circunstancia demuestra**

no solo la temeridad de la empresa en cuestión sino que además demuestra que la ADA ante Atanor no es ninguna autoridad, la empresa decide que hace.

Más allá que es una mentira infantil atribuir el exorbitante consumo de agua a actividades de “riego”, ese uso no es industrial y por tanto no se encuentra autorizado a hacerlo, cabe recordar que la ley 12.257 en su artículo 57 dispone que el uso para riego debe ser objeto de concesión, **si la empresa dice que el riego que realiza es de tal volumen que impacta en el elevado consumo pues entonces debe requerir la autorización que la ley impone.** Desde ya reiteramos que es falso el supuesto consumo en riego, el único “riego” real que existe en Atanor es el que sus trabajadores denunciaron históricamente que eran obligados a “regar” con sus efluentes líquidos industriales **y que ahora fue detectado nuevamente en esa actividad el 9 de junio pasado conforme detecto ADA.**

Más allá de que es una mentira infantil, mas burda resulta aún cuando se advierte que por un lado la empresa alega que sufre “filtraciones” en las cámaras de efluentes producto de las intensas lluvias, textualmente expresó en el informe del 12 de junio sobre el vuelco clandestino que eran: *“originados fundamentalmente en las crecientes lluvias que se ha presentado últimamente en la zona”*, por un lado alega que tiene filtraciones por las excesivas lluvias y por otro que consume mucha agua por la actividad de riego del parque. La única certeza indiscutible que da este relato es que Atanor, sus directivos y sus representantes legales son mentirosos consuetudinarios.

La misma calificación cabe sobre el incremento del consumo de agua por “evaporación” de la laguna de tratamiento dado que la misma se alega sin ningún calculo real que justifique tal afirmación, **toda lo alegado en el escrito del 24-6 de la demandada carece del más mínimo respaldo técnico y documental.**

Luego ya en el colmo del sin sentido resulta que ahora Atanor es proveedora de agua a los “bomberos” actividad que no cuenta con

autorización de nadie y que supuestamente también colabora el excesivo consumo, nos preguntamos quien decidió que una empresa cuestionada por su elevado consumo de agua que tiene gran parte de sus freáticos secos como lo confirmo la AdA en la audiencia del 13 de junio, que también tuvo que abandonar el pozo de extracción nro. 5 por sobreexplotación, en una empresa **denunciada por manejo descontrolado del recurso hídrico decide sin ningún tipo de autorización previa convertirse en supuesto proveedor de agua a los bomberos.** Esta circunstancia además de ser falsa en los términos que lo plantea la empresa, es decir falsa en cuanto a que los bomberos tengan la necesidad de proveerse justamente en Atanor, dicha maniobra esta destinada a generar una posibilidad más de los tantos desvíos ilegales que genera esta empresa. Es necesario recordar que Atanor desborda corrupción en todo ámbito que transita, así coapta la voluntad de esos actores que quedan sometidos al manejo antojadizo y criminal de la empresa en cuestión. **Debe prohibirse tajantemente que los bomberos ingresen y egresen con camiones cisterna de la planta Atanor.**

Todos los datos que aportó Atanor en su presentación del 24-6 carecen del más mínimo respaldo documental y su único fin es permitir el manejo ilegal del uso del agua y del destino de sus efluentes líquidos industriales, por ello la Sra. Jueza debe desestimar las burdas mentiras que esgrime Atanor y ordenar la inmediata suspensión del recurso hídrico hasta tanto se diseñe e implemente un sistema que no permita desvíos ilegales como el que actualmente se encuentra en funcionamiento.

II. Verosimilitud en el derecho – Peligro en la demora-.

Sin perjuicio de que resulta innecesario extendernos en justificar la verosimilitud en el derecho ampliamente conocido por la Sra. Jueza, nuestra pretensión cautelar encuentra sustento en las disposiciones del art. 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y en los Tratados Internacionales citados, todos ellos garantizan el derecho humano a un ambiente sano y equilibrado imponen el **deber** de preservar el medio ambiente mediante un desarrollo productivo sustentable que aseguren la garantía en cuestión, no solo a la generación actual sino también a las generaciones futuras. Asimismo, nuestra pretensión encuentra sustento en la ley 25.675, en su par provincial 11.723 y en la normativa específica destinada a

proteger el recurso hídrico ley 12.257, en especial su artículo 166 inciso “f”, en el decreto ley 5965 y el resto de la normativa aplicable.

A los fines de la tutela del bien colectivo “ambiente” tiene **prioridad absoluta la prevención del daño futuro** cuando se trata de actos continuados que podrían seguir produciendo contaminación. La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 329:2316).

En cuanto al peligro en la demora el mismo se encuentra suficientemente justificado por el carácter de residuos peligrosos que ostentan los efluentes líquidos de la empresa Atanor -leyes 24.051 y 11.720-, además del poder destructivo de esos líquidos industriales acreditan también el peligro en la demora **las reiteradas conductas criminales que asume la empresa Atanor**, el desmanejo de sus líquidos contaminados, la presencia y uso de binnes contenedores de eventuales líquidos contaminados que la demandada manipula a su antojo -advirta que la propia Atanor anunció la colocación de un bin en la zona de vuelco clandestino -ver fotografía- y que también surge acreditado la existencia de efluentes de la producción de flubendamie y en otros sectores de la planta sobre los cuales no existe ninguna certeza y si muchas dudas sobre cual es su destino de disposición final como residuos peligrosos, todo ello sumado a la inconsistente actuación de la ADA y su confesada incapacidad para garantizar que no se vuelvan a repetir vuelcos clandestinos justifican la procedencia de la medida cautelar que solicitamos.

III. Punto V del levantamiento de la medida cautelar del 31-09-24.

La Sra. Jueza el 31 de octubre de 2024 al ordenar el levantamiento de la anterior medida cautelar dictada en autos, dispuso en su punto V que: *“EL INCUMPLIMIENTO de los puntos precedentes así como cualquier otro*

*compromiso asumido ante las autoridades administrativas y judiciales, podrá implicar la suspensión de la actividad autorizada”, dicho condicionamiento se cumplió al efectuar Atanor el vuelco clandestino en cuestión y así fue confirmado por funcionarios de la ADA que en la audiencia del 13 de junio de 2025 conforme consta en la respectiva acta judicial: “Preguntados si tal conducta encuadra o no dentro del PGA y los informes semanales que les presentan o resultan desvíos y/u omisiones de los compromisos industriales asumidos y de las normas aplicables con nivel de detalle al respecto. Respondieron que los consideran **desvíos de los compromisos asumidos** que por ellos son clandestinos”, por ello resulta procedente y necesario el dictado de la medida cautelar que solicitamos*

IV. Habilitación de días y horas.

En atención a la naturaleza ambiental que se ventilan en estos autos, el peligro en la demora, el riesgo en la salud pública y la plena vigencia del principio de prevención del daño ambiental solicitamos a la magistrada que para el dictado y trámite de la medida cautelar peticionada habilite días y horas necesarias en los términos del artículo 153 del CPCCBA.

V. Petitorio.

a) Se habiliten días y horas para el tratamiento, dictado y notificación de la presente.

b) Se tenga especialmente en cuenta el punto V de la resolución del 31 de octubre de 2024.

c) Se dicte medida cautelar que ordene la prohibición del recurso hídrico subterráneo, asimismo refuerce la prohibición de vuelco de fluentes, se prohíba el egreso de planta de todo camión cisterna que contenga líquidos de cualquier naturaleza y/o camiones con binnes y se ordene medida pertinente para evitar uso de bombas externas y/o mangueras que puedan eludir la prohibición solicitada.

Proveer de conformidad, **será justicia.**

